



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-003-2014-00432-01
Demandante: Yudy Lizbeth Pino Toro.
Demandado: ESE Sur Occidente.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 404.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832fcdea47e5d5765dafa5d0b20c765d1134460848cf2bace216d0fddf8f1b07

Documento generado en 23/08/2021 08:49:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00360-01
Demandante: Otilia Castro Anchico y otros.
Demandado: Hospital Universitario San José Popayán.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 410.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 24 del 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

**Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d0bf7cde97848ef4a7d0a1e53d1273e26c383d13848d0733c2e5794eb283
6d3**

Documento generado en 23/08/2021 08:49:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-001-2015-00511-01
Demandante: Departamento del Cauca.
Demandado: Municipio de Inza.
Referencia: Nulidad simple – Segunda instancia.

Auto Nro. 409.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680b8e4871e612b1f9e70d97c5118b654c234a5c9f55adce83a84909fb8e347b

Documento generado en 23/08/2021 08:50:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00036-01
Accionante: FELIX SOTELO RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
-Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 122 de 19 julio 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 122 de 19 julio 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6948e118cd8edd201f3784be5c2bb078ec86d290c46f081d4afc09c316f879e1

Documento generado en 24/08/2021 11:34:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00229-01
Demandante: Hibia María Orozco Montenegro y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 411.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 68 del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

**Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e869e9cac75fb6939f0654642d0734d8106dd438eaae6be01fcfd7ef404028

17

Documento generado en 23/08/2021 08:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-001-2017-00249-01
Demandante: Diego Anderson Rivas Termal y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional.
Referencia: Reparación directa – Segunda instancia.

Auto Nro. 406.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca8ad6c615355ddea5ca534635edca46e1a8385ffba6cf9d33c6f6c25f47cd

Documento generado en 23/08/2021 08:50:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-008-2017-00259-01
Demandante: Bredio León Gómez Gómez.
Demandado: Municipio de Cajibío.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 407.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3b802df4ae0c7e7b12145383ceab56c7a6bc5401f71e2225fcb39c82a87008

Documento generado en 23/08/2021 08:50:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2017-00284-01
Accionante: AURA STELIA BRAVO BOJORGE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No.118 del 09 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No.118 del 09 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6643f0f14a8034e45b32898b99d4175a2eb51999fbf8b168c94b8666df7c29

Documento generado en 24/08/2021 11:34:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00106-01
Demandante: Jhonatan Armando Castañeda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 412.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 47 del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

**Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c04d2747af373189ac62e219fea68a7d210c349b6b54b9ac76f4432f1e2839
96**

Documento generado en 23/08/2021 08:50:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-008-2018-00198-01
Demandante: Flover Germán Giron Burbano.
Demandado: Colpensiones.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 405.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb014c976bf7c209b266699c1ba451d6e4ec3352a3042c516db0bc0d22c7f2c

Documento generado en 23/08/2021 08:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-007-2019-00018-01
Demandante: Claudia Ximena Sánchez Franco.
Demandado: Nación, Rama Judicial, DESAJ.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda Instancia.

Auto Nro. 402.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho del H. Magistrado Jairo Restrepo Cáceres, (Fol. 50 C. ppal. - Sistema de información Siglo XXI).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. Magistrado Jairo Restrepo Cáceres para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8549a3b3bb815a282cd26563af79e41afabe06ccd41591ff30f217ab83ad7
64**

Documento generado en 23/08/2021 08:50:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-002-2019-00064-01
Demandante: Javier Antonio León Erazo.
Demandado: Municipio de Patia.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho – Segunda instancia.

Auto Nro. 408.

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8024604ed451e77bc5591767c89e9bb2dc8837bb29f1da60b1d747032f6ef4e2

Documento generado en 23/08/2021 08:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00143-01.
Demandante: Raquel Jimena Meneses Samboní y otros.
Demandado: INPEC.
Referencia: Reparación Directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 399.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia Nro. 139 del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e574ef0cee13d9f72d5a51999df02c67adadcbf63a1784169aa824a13ebf69be

Documento generado en 23/08/2021 08:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00211-01
Demandante: Claver Hernán Riascos y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y
Policía Nacional.
Referencia: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 403.

Teniendo en cuenta que el recurso de la referencia cumple las exigencias legales correspondientes, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por en contra de la Sentencia Nro. 135 del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd2131c30e9ef05829cddac280cec4a80e9adc4954e80d7d5f3698b91b1366a

Documento generado en 23/08/2021 08:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-000-2020-00036-01
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo.
Demandado: Contraloría General de la República
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 397.

I. ANTECEDENTES

1. El día 17 de enero de 2020, María Elena Ramírez Rengifo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, solicitando la nulidad de la Resolución Nro. 0051 del 10 de diciembre de 2018 de la Dirección Jurisdiccional Coactiva de la entidad demandada, por medio de la cual se decidió sobre las excepciones propuestas y se ordenó seguir con la ejecución del proceso coactivo Nro. J-1501 y la Resolución Nro. 013 del 30 de mayo de 2019, mediante la cual se conformó la anterior resolución.

Adicionalmente, solicitó la nulidad por pérdida de ejecutoriedad del auto del 21 de julio de 2010 que confirmó el fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009.

Como fundamento de su reclamación, argumentó que los anteriores actos, se expidieron en el marco de un proceso de jurisdicción coactiva, que se inició a partir del fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, confirmado mediante auto del 21 de junio de 2010 del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009, sin tener en cuenta que, según su criterio, *“no se dio la acción fiscal o la ejecutoria del fallo dentro de los cinco (5) años siguientes configurándose la pérdida de la fuerza de ejecutoria o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo”*.

2. Mediante escrito del 15 de julio de 2020, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres manifestó estar impedido para conocer del asunto de la referencia, por considerar configuradas las causales 1° y 2° del artículo 141 del CGP, aplicables a este caso por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00036-00
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1. Para el efecto, alegó, en primer lugar, que se había desempeñado como profesional universitario del grupo de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República, donde intervino en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009, que sirvió de base para el de cobro coactivo que se controvierte en el presente asunto. En segundo lugar, adujo que su cónyuge, en su calidad de profesional universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República sustanció el fallo de responsabilidad fiscal de 15 de abril de 2010, el cual sirve ahora de base para el de cobro coactivo contra la demandante.

3. Por medio del auto Nro. 228 del 9 de junio de 2021, este Despacho declaró no fundadas las razones de impedimento presentadas por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, bajo la consideración de que los argumentos planteados en su impedimento, esto es, la participación de él y su cónyuge en la expedición de dos de los actos administrativos demandados, no encajaban en el supuesto de hecho de las causales invocadas, con lo cual se devolvió el expediente a su despacho para lo de su competencia.

4. Nuevamente, el día 15 de julio de 2021, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, manifestó estar impedido para conocer del caso, alegando estar inmerso en las causales previstas en el numeral 12° del artículo 141 del CGP y el numeral 1° del artículo 130 del CPACA.

4.1. En esta nueva oportunidad, adujo que actuó como profesional universitario del Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República y que, durante ese tiempo, participó en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009, proyectando el auto de apertura del 22 de enero de 2009 que sirvió de base para iniciar el proceso coactivo en contra de la denunciante, el cual, es el mismo acto respecto del que se solicita la declaratoria de pérdida ejecutoria en el presente proceso.

Así mismo, reiteró que su cónyuge, en calidad de Profesional Universitaria del Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, sustanció y suscribió el acto administrativo de fallo condenatorio de responsabilidad de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, que condenó a la demandante.

En ese orden, puso de presente que de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 5500 de 2003 Contraloría General de la República *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.”*, se dispone que el Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00036-00
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

del nivel desconcentrado es una de las dependencias encargadas de adelantar la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal y que:

“El funcionario sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal y deberá proyectar los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la investigación. Dichos autos y fallos serán suscritos de manera conjunta por el funcionario sustanciador y el funcionario que dirige la investigación”

Y que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 20 de la misma resolución, en cada Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado existe un coordinador al que le corresponde suscribir de manera conjunta con el funcionario asignado, todos los autos y fallos de su competencia, por lo que, según el artículo 3 *ejusdem*, los *“servidores públicos de las dependencias de que trata la presente resolución y aquellos que intervengan en la indagación preliminar y en los procesos de responsabilidad fiscal a cualquier título, responderán conforme con la ley, por las decisiones que tomen y los conceptos que emitan en ejercicio de la competencia asignada”*

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 131-3 del CPACA¹, le corresponde a la Sala del magistrado que declara el impedimento resolver sobre este.

2. EL CASO CONCRETO:

2.1. Sobre la declaratoria de los impedimentos, el Consejo de Estado ha explicado:²

“Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Por tal razón, la declaración de

¹ A la fecha en que se declaró el impedimento no estaba vigente la Ley 2080 de 2021, por lo que el trámite corresponde al establecido en la norma original cuyo tenor es el siguiente:

“3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Unitaria de Decisión, auto del 05 de junio de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación número: 11001-03-15-000-2000-07798-01(A).

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00036-00
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, razón por la que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”. (Se subraya)

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, cuya principal característica corresponde a que sus causales son taxativas y de aplicación restrictiva porque comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional.

2.2. Las causales 1° del artículo 130 del CPACA y la causal 12° del artículo 141 del CGP, con base en la cual se remitió el asunto de la referencia, tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. (...)

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

2.3. En el caso concreto, el fundamento del impedimento manifestado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, corresponde a que tanto él como su cónyuge participaron en el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009, al punto de que su cónyuge, en el marco de sus funciones como profesional universitaria de la Contraloría General de la República, sustanció y suscribió dos de los actos administrativos que se demandan en el presente asunto.

Dada la característica principal de los impedimentos, es decir, su carácter taxativo y de aplicación restrictiva, corresponde analizar si la situación esgrimida se enmarca o no en las condiciones de aplicación de las causales alegadas.

Frente a lo anterior, se debe poner de presente que el supuesto de hecho que se pretende evitar con la inhabilidad consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00036-00
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

CPACA, es precisamente que el juez entre a determinar la legalidad de un acto administrativo en cuya expedición haya intervenido él mismo, su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y al respecto, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencias del 17 de julio de 2014 y 10 de septiembre de 2015, ha determinado que:

“De conformidad con los presupuestos de la norma, para que la situación encaje dentro de la causal de impedimento alegada, se deben configurar los siguientes requisitos: (i) que se haya expedido un acto de carácter administrativo; (ii) que el magistrado haya participado en la expedición del referido acto administrativo; y (iii) que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, en los términos de la demanda presentada, sea el que se enjuicie”³.

Así las cosas, para determinar la configuración del presente impedimento se debe cumplir tres requisitos a saber, *primero*, que ese esté frente a un acto de carácter administrativo, *segundo*, que el magistrado, su cónyuge o grupo familiar⁴ hayan participado en la expedición de dicho acto y, *tercero*, que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, su cónyuge o grupo familiar sea el acto que se enjuicie, es decir, que sea el mismo acto sobre el cual se discute su legalidad.

2.4. Dicho lo anterior, en el presente asunto, se encuentra lo siguiente:

(i) Que el fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010 y el auto del 21 de julio de 2010, en efecto, son actos administrativos proferidos por la Gerencia Departamental del Cuaca de la Contraloría General de la República en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii) Que los anteriores actos administrativos fueron proferidos con la participación de la cónyuge del magistrado Jairo Cáceres Restrepo, quien, además, los suscribió en calidad de profesional universitaria de la Gerencia Departamental del Cuaca de la Contraloría General de la República, según se ve a folios 131 y 136 del C. ppal.

(iii) Que una de las pretensiones de la demanda corresponde precisamente a que se declare la nulidad del auto del 21 de julio de 2010 que confirmó el fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, así:

“...DECLÁRESE también la nulidad POR PERDIDA DE EJECUTORIEDAD del acto administrativo que originó la persecución coactiva con las

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 10 de septiembre de 2015, Expediente 27001-23-33-000-2015-00081-01(IMP). [C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio], en reiteración de Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 17 de julio de 2014, Expediente 70001-23-33-000-2014-00112-01(IMP). [M.P. Alberto Yepes Barreiro (E)].

⁴ Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00036-00
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Resoluciones No. 051 de 2018 y 013 de 2019 contra la suscrita, o sea el Auto del 21 de junio de 2010 que CONFIRMO FALLO de Responsabilidad Fiscal de abril de 2010 (...)" (Fol. 2, C. ppal.).

En esos términos, se evidencia que, en efecto, los supuestos planteados encajan dentro del supuesto de hecho de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, con lo cual, en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener, las actuaciones judiciales, se declarará fundado el impedimento formulado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, razón por la cual será del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto al magistrado al suscrito magistrado ponente, por ser quien le sigue en turno.

Por último, es importante indicar que, no existe discordancia o contradicción alguna, entre la decisión tomada a partir del auto del 29 de junio de 2021 y la presente, toda vez que, en la primera, no se encontraron fundados los motivos de impedimento del magistrado Jairo Restrepo Cáceres, por no encajar dentro de los supuestos de las causales invocadas⁵, mientras que, en esta oportunidad, puso de presente otra causal que, bajo supuestos de hecho y de derecho más precisos, permiten la configuración del impedimento, en los términos del numeral 1° del artículo 130 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra (admisión de demanda) al magistrado que sigue en turno, es decir, Carlos Leonel Buitrago Chávez.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Esto es, tener un interés directo o indirecto en el proceso y haber conocido del mismo o realizar cualquier actuación en instancia anterior, numerales 1 y 2 del artículo 142 del CGP.

Expediente: 19001-23-00-000-2020-00036-00
Demandante: María Elena Ramírez Rengifo.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001**

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7f0b2c244a78d5aea3a6f841a8e6632b0e16e294f3b8b9c62bda5399720d1e

Documento generado en 24/08/2021 09:42:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-005-2020-00083-01
Demandante: José Harold Casas Valencia.
Demandado: Contraloría General de la República
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 398.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de febrero de 2020, José Harold Casas Valencia presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, solicitando, entre otras cosas, la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, proferido por la Gerencia Departamental del Cauca de la Contraloría General de la República en el marco del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009.

2. Mediante escrito del 5 de agosto de 2020, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres manifestó estar impedido para conocer del asunto de la referencia, por considerar configuradas las causales 1° y 2° del artículo 141 del CGP, aplicables a este caso por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

2.1. Para el efecto, alegó, en primer lugar, que se había desempeñado como profesional universitario del grupo de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República, donde intervino en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009, que sirvió de base para el de cobro coactivo que se controvierte en el presente asunto. En segundo lugar, adujo que su cónyuge, en su calidad de profesional universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República sustanció el fallo de responsabilidad fiscal de 15 de abril de 2010, el cual sirve ahora de base para el de cobro coactivo contra la demandante.

3. Por medio del auto Nro. 229 del 9 de junio de 2021, este Despacho declaró no fundadas las razones de impedimento presentadas por el magistrado Jairo

Expediente: 19001-23-00-005-2020-00083-00
Demandante: José Harold Casas Valencia.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Restrepo Cáceres, bajo la consideración de que los argumentos planteados en su impedimento, esto es, la participación de él y su cónyuge en la expedición de uno de los actos administrativos demandados, no encajaban en el supuesto de hecho de las causales invocadas, con lo cual se devolvió el expediente a su despacho para lo de su competencia.

4. Nuevamente, el día 15 de julio de 2021, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, manifestó estar impedido para conocer del caso, alegando estar inmerso en las causales previstas en el numeral 12° del artículo 141 del CGP y el numeral 1° del artículo 130 del CPACA.

4.1. En esta nueva oportunidad, adujo que actuó como profesional universitario del Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República y que, durante ese tiempo, participó en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009, proyectando el auto de apertura del 22 de enero de 2009, que sirvió de base para iniciar el proceso coactivo en contra de la denunciante, el cual, es el mismo acto respecto del que se solicita su nulidad-

Así mismo, reiteró que su cónyuge, en calidad de profesional universitaria del Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, sustanció y suscribió el acto administrativo de fallo condenatorio de responsabilidad de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, que condenó al demandante.

En ese orden, puso de presente que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 5500 de 2003, Contraloría General de la República *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*, se dispone que el Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado es una de las dependencias encargadas de adelantar la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal y que:

“El funcionario sustanciador dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal y deberá proyectar los autos y fallos, siguiendo los lineamientos trazados por el funcionario que dirige la investigación. Dichos autos y fallos serán suscritos de manera conjunta por el funcionario sustanciador y el funcionario que dirige la investigación”

Y que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 20 de la misma resolución, en cada Grupo de Investigaciones – Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva del nivel desconcentrado existe un coordinador al que le corresponde suscribir de manera conjunta con el funcionario asignado, todos los autos y fallos de su competencia,

Expediente: 19001-23-00-005-2020-00083-00
Demandante: José Harold Casas Valencia.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

por lo que, según el artículo 3 *ejusdem*, los “servidores públicos de las dependencias de que trata la presente resolución y aquellos que intervengan en la indagación preliminar y en los procesos de responsabilidad fiscal a cualquier título, responderán conforme con la ley, por las decisiones que tomen y los conceptos que emitan en ejercicio de la competencia asignada”

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 131-3 del CPACA¹, le corresponde a la Sala del magistrado que declara el impedimento resolver sobre este.

2. EL CASO CONCRETO:

2.1. Sobre la declaratoria de los impedimentos, el Consejo de Estado ha explicado:²

“Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”, razón por la que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”.” (Se subraya)

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones, cuya principal característica corresponde a que sus causales son taxativas y de aplicación restrictiva porque comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional.

¹ A la fecha en que se declaró el impedimento no estaba vigente la Ley 2080 de 2021, por lo que el trámite corresponde al establecido en la norma original cuyo tenor es el siguiente:

“3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Unitaria de Decisión, auto del 05 de junio de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación número: 11001-03-15-000-2000-07798-01(A).

Expediente: 19001-23-00-005-2020-00083-00
Demandante: José Harold Casas Valencia.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Las causales 1° del artículo 130 del CPACA y la causal 12° del artículo 141 del CGP, con base en la cual se remitió el asunto de la referencia, tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. (...)

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

2.3. En el caso concreto, el fundamento del impedimento manifestado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, corresponde a que tanto él como su cónyuge participaron en el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 1390 de 2009, al punto de que su cónyuge, en el marco de sus funciones como profesional universitaria de la Contraloría General de la República, sustanció y suscribió el fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010 que se demanda en el presente asunto.

Dada la característica principal de los impedimentos, es decir, su carácter taxativo y de aplicación restrictiva, corresponde analizar si la situación esgrimida se enmarca o no en las condiciones de aplicación de las causales alegadas.

Frente a lo anterior, se debe poner de presente que el supuesto de hecho que se pretende evitar con la inhabilidad consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, es precisamente que el juez entre a determinar la legalidad de un acto administrativo en cuya expedición haya intervenido él mismo, su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil y al respecto, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencias del 17 de julio de 2014 y 10 de septiembre de 2015, ha determinado que:

“De conformidad con los presupuestos de la norma, para que la situación encaje dentro de la causal de impedimento alegada, se deben configurar los siguientes requisitos: (i) que se haya expedido un acto de carácter administrativo; (ii) que el magistrado haya participado en la expedición del referido acto administrativo; y (iii)

Expediente: 19001-23-00-005-2020-00083-00
Demandante: José Harold Casas Valencia.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, en los términos de la demanda presentada, sea el que se enjuicie”³.

Así las cosas, para determinar la configuración del presente impedimento se debe cumplir tres requisitos a saber, *primero*, que ese esté frente a un acto de carácter administrativo, *segundo*, que el magistrado, su cónyuge o grupo familiar⁴ hayan participado en la expedición de dicho acto y, *tercero*, que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, su cónyuge o grupo familiar sea el acto que se enjuicie, es decir, que sea el mismo acto sobre el cual se discute su legalidad.

2.4. Dicho lo anterior, en el presente asunto, se encuentra lo siguiente:

(i) Que el fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, en efecto, es un acto administrativo proferido por la Gerencia Departamental del Cuaca de la Contraloría General de la República en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, que es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

(ii) Que el anterior acto administrativo fue proferido con la participación de la cónyuge del magistrado Jairo Cáceres Restrepo, quien, además, lo suscribió en calidad de profesional universitaria de la Gerencia Departamental del Cuaca de la Contraloría General de la República, según se ve a folio 123 del C. ppal.

(iii) Que una de las pretensiones de la demanda corresponde precisamente a que se declare la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal del 15 de abril de 2010, así:

“...Declarar que resulta contrario al ordenamiento jurídico (...) el Fallo de Responsabilidad Fiscal (no está numerado) de fecha 16 [sic 15 de abril de 2010], dictado por la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República (...)” (Fol. 362. C. ppal.).

En esos términos, se evidencia que, en efecto, los supuestos planteados encajan dentro del supuesto de hecho de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, con lo cual, en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener, las actuaciones judiciales, se declarará fundado el impedimento formulado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, razón por la cual será del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto al magistrado al suscrito magistrado ponente, por ser quien le sigue en turno.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 10 de septiembre de 2015, Expediente 27001-23-33-000-2015-00081-01(IMP). [C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio], en reiteración de Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 17 de julio de 2014, Expediente 70001-23-33-000-2014-00112-01(IMP). [M.P. Alberto Yepes Barreiro (E)].

⁴ Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Expediente: 19001-23-00-005-2020-00083-00
Demandante: José Harold Casas Valencia.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, es importante indicar que, no existe discordancia o contradicción alguna, entre la decisión tomada a partir del auto del 29 de junio de 2021 y la presente, toda vez que, en la primera, no se encontraron fundados los motivos de impedimento del magistrado Jairo Restrepo Cacaré, por no encajar dentro de los supuestos de las causales invocadas⁵, mientras que, en esta oportunidad, puso de presente otra causal que, bajo supuestos de hecho y de derecho mas precisos, permiten la configuración del impedimento, en los términos del numeral 1° del artículo 130 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASIGNAR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra (admisión de demanda) al magistrado que sigue en turno, es decir, Carlos Leonel Buitrago Chávez.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

⁵ Esto es, tener un interés directo o indirecto en el proceso y haber conocido del mismo o realizar cualquier actuación en instancia anterior, numerales 1 y 2 del artículo 142 del CGP.

Expediente: 19001-23-00-005-2020-00083-00
Demandante: José Harold Casas Valencia.
Demandado: Contraloría General de la República.
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91aa8f36bbe5c510f2cd2c8a0d1f959857720612b58d8a5524badfbca9f86c11

Documento generado en 24/08/2021 09:42:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: **19001-33-31-003-2014-00269-01**
Demandante: **DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA**

Auto I No. 426

Para resolver se considera:

Estando el proceso de la referencia para estudio y fallo de segunda instancia, el Despacho Sustanciador observa que en el haber procesal no reposa el expediente penal surtido en contra del señor DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO, bajo el radicado 19-001-60-00602-2012-04885, con número interno 9517, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, el cual se estima necesario traer en su integridad al plenario, para efectos de emitir el pronunciamiento de instancia.

En ese orden de ideas, es menester decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011. Así, se requerirá al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN, para que se sirva remitir la totalidad del referido expediente penal, en medio magnético, en el plazo perentorio de ocho (08) días.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR una prueba de oficio, consistente en OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN, para que se sirva remitir, en medio magnético, con destino a este expediente, el proceso penal con radicado 19-001-60-00602-2012-04885 y número interno 9517, adelantado en contra

Expediente: 19001-33-31-003-2014-00269-01
Demandante: DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

del señor DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Se otorga el término de ocho (08) días, para aportar lo solicitado.

SEGUNDO.- ADVERTIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN, que de no cumplir con la orden impartida, se hará uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.


TERCERO.- Un vez allegado lo solicitado, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00102 00
Demandante: ADOLFO CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 427

Concede apelación

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 027 del 11 de marzo de 2021.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se presentó ante la Secretaría de esta Corporación, dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante contra la Sentencia N° 027 del 11 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bad7d114ad05c6c93b63c5c468dade940d28c9b08c1d9010ca9f945b8d1a335

Documento generado en 24/08/2021 02:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-33-31-006-2014-00129-01
Demandante: Víctor Hugo Granados Ibargüen y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
Acción: Reparación directa – Segunda Instancia.

Auto Nro. 395.

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la Sentencia del 6 de diciembre de 2019, proferida por este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia del 6 de diciembre de 2019, dispuso (fol. 30 - 44):

“REVOCAR la sentencia del 23 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, disponer:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que padeció VÍCTOR HUGO GRANADOS IBARGÜEN el 11 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	INDEMNIZACIÓN
Víctor Hugo Granados Ibargüen	Víctima	40 SMLMV
Esmérita Ibargüen Cardona	Madre	40 SMLMV
Cupertino Granados Largacha	Padre	40 SMLMV
José Armando Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Samir Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Andrés Felipe Granados	Hermano	20 SMLMV

Rivas		
Edison Granados Riva	Hermano	20 SMLMV
José Iván Ibargüen "Cárdenas"	Hermano	20 SMLMV
Berci Liliana Granados Ibargüen	Hermana	20 SMLMV
Cupertino Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Justino Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Darly Maritza Torres Ibargüen	Hermana	20 SMLMV

TERCERO: CONDENAR, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, el equivalente a 40 SMLMV para VÍCTOR HUGO GRANADOS IBARGÜEN.

CUARTO: CONDENAR, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a pagar por concepto de LUCRO CESANTE a favor de VÍCTOR HUGO GRANADOS IBARGÜEN, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.158.588).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo expuesto.

SEXTO: DENEGAR las pretensiones restantes.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

2. La parte actora solicitó la corrección de un error involuntario cometido en la sentencia frente a los nombres de cinco demandantes (fol. 47 - 50), así:

"1. El beneficiario CUPERTINO GRANADO LARGACHA, quedo consignado en la parte resolutive del fallo como: CUPERTINO GRANADOS LARGACHA, esto es, una S de más en el primer apellido.

2. El beneficiario ANDRES FELIPE GRANADO IBARGUEN [sic Rivas], quedo consignado en la parte resolutive del fallo como: ANDRES GRANADOS IBARGUEN, esto es, una S de más en el primer apellido.

3. El beneficiario EDINSON GRANADO IBARGUEN [sic Rivas], quedo consignado en la parte resolutive del fallo como: EDINSON GRANADOS IBARGUEN, esto es, una S de más en el primer apellido.

4. El beneficiario JUSTINOS GRANADOS IBARGUEN, quedo consignado en la parte resolutive del fallo como: JUSTINO GRANADOS IBARGUEN, esto es, faltando una S en el nombre.

5. En el numeral tercero se condenó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD el equivalente a 40 SMLMV para VICTOR HUGO GRANADOS IBARGUEN, quedo consignado en la parte resolutive del fallo como: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, faltando nombrar al EJERCITO NACIONAL.

6. En el numeral cuarto se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA a pagar por concepto de LUCRO CESANTE a favor de VICTOR HUGO GRANADOS IBARGUEN una suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.158.588) quedo consignado en la parte resolutive del fallo como: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, faltando nombrar al EJERCITO NACIONAL.”

Adicionalmente, también la parte demandante también solicitó la corrección de otro presunto error de la Sentencia de Segunda Instancia, consistente en que:

“La beneficiaria ESMERITA IBARGUEN CARDENA, quedo consignado en la parte resolutive del fallo como: ESMERITA IBARGUEN CARDONA, presentándose error en el segundo apellido, en tanto, su nombre correcto según copia de cédula de ciudadanía adhunto, es, ESMERITA IBARGUEN CARDENA y no cardona”.

II.- CONSIDERACIONES

Si bien el Código Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema -salvo en los procesos electorales-, no se deja de lado la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 267 de la norma en cita¹.

En principio, se observa que de manera expresa la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado², que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso³.

Al respecto, el Código General del Proceso reseña sobre la corrección de providencias, lo siguiente:

¹ ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

² El Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, en Auto de 6 de agosto de 2014, Exp. 50.408, MP. Enrique Gil Botero, señaló:

“Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.”

³ Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación puntualizó: “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisarse la sentencia de segunda instancia, que a su vez modificó la de primera, se observa que frente a los demandantes Cupertino Granado Largacha, Edinson Granado Rivas y Andrés Felipe Granado Rivas, existió un error en la inclusión de sus nombres, toda vez que, según consta en las copias de los registros civiles habidos en el expediente, sus nombres correctos son “Cupertino Granado Largacha”, “Edinson Granado Rivas” y “Andrés Felipe Granado Rivas” y no “Cupertino Granados Largacha”, “Edinson Granados Rivas” y “Andrés Felipe Granados Rivas”, (fol. 40 41, 43 C. ppal.), de igual forma, también se observa que se cometió un error frente a Esmérita Ibargüen Cardena, cuyo nombre correcto, según consta en la cédula de ciudadanía allegada al proceso, corresponde a “Esmerita Ibargüen Cardena” y no “Esmerita Ibargüen Cardona”, como inicialmente se dispuso. (fol. 42, C. ppal.).

Ahora, respecto del demandante Justinos Granados Ibargüen, se observa una incongruencia respecto a la identificación de su nombre, toda vez que en el registro civil aportado (fol. 35, C – ppal.), aparece consignado el nombre “Justino Granados Ibargüen”, mientras que en su contraseña de cédula de ciudadanía aparece consignado el nombre de “Justinos Granados Ibargüen” [fol. 47 C. – ppal.], no obstante, a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del fallo de instancia, este Despacho accederá a la petición del solicitante y modificará el fallo de instancia, indicando en todo caso que se reconocerá la indemnización por concepto de perjuicios morales a Justinos o Justino Granados Ibargüen.

De allí que, en la parte resolutive, se haya incurrido en una equivocación por cambio de palabras que puede corregirse, según lo dicho, en cualquier tiempo.

Por otro lado, también se observa otro error frente a la no inclusión del Ejército Nacional en las condenas reconocidas en los numerales tercero y cuarto del resuelve de la sentencia de segunda Instancia, en donde únicamente se incluyó a la Nación y al Ministerio Defensa, cuando en el mismo texto de la providencia se determinó que *“la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional es responsable del daño causado a Víctor Hugo Granados Ibargüen, al resultar lesionado dentro de las labores propias del servicio”*, (fol. 38, C. segunda instancia), por lo cual se procederá a corregir tales apartes.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

III. DECISIÓN:

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia Nro. 187 del 6 de diciembre de 2019, dictada por este Tribunal, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: CONDENAR, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE DEMANDA	INDEMNIZACIÓN
Víctor Hugo Granados Ibargüen	Víctima	40 SMLMV
Esmérita Ibargüen Cardena	Madre	40 SMLMV
Cupertino Granados Largacha	Padre	40 SMLMV
José Armando Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Samir Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Andrés Felipe Granado Rivas	Hermano	20 SMLMV
Edison Granado Rivas	Hermano	20 SMLMV
José Iván Ibargüen “Cárdenas”	Hermano	20 SMLMV
Berci Liliana Granados Ibargüen	Hermana	20 SMLMV
Cupertino Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Justino o Justinos Granados Ibargüen	Hermano	20 SMLMV
Darly Maritza Torres Ibargüen	Hermana	20 SMLMV

TERCERO: CONDENAR, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, el equivalente a 40 SMLMV para VÍCTOR HUGO GRANADOS IBARGÜEN.

CUARTO: CONDENAR, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de LUCRO CESANTE a favor de VÍCTOR HUGO GRANADOS IBARGÜEN, la suma de CINCUENTA Y SEIS


MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$56.158.588)".

SEGUNDO: NEGAR en los demás las correcciones solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión y acta de la fecha.


Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121e2f23f13cdb6f49fcc7ee8f92fc3523d71093cd319d7ef438a0faa35e2aa3

Documento generado en 24/08/2021 11:06:16 AM

Expediente: 19001-33-31-006-2014-00129-01
Actor: Víctor Hugo Granados Ibarquén y otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Acción: Reparación Directa

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 7

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00235-00
Convocante: Verónica Becerra y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.
Medio de Control: Conciliación extrajudicial.

Auto Nro. 413.

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la solicitud de aprobación o improbación, de la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre Verónica Becerra, Willian Alfonso Fernández y Marisol Fernández Becerra, según acta del 15 de julio de 2021, del despacho de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, donde se concilió el pago de 250 S.M.L.M.V., equivalentes a \$227.131.500, a favor de la parte convocante, por concepto de reparación pecuniaria acordada en la cláusula cuarta del acuerdo amistoso, informe N° 213/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscrito entre el Estado colombiano y los convocantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 288 de 1996.

Para cumplir la función encomendada a esta corporación en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es pertinente avocar y decidir sobre la conciliación extrajudicial, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

1.1. Que el 23 de julio de 2008, Verónica Becerra, Willian Alfonso Fernández, Marisol Fernández Becerra y el difunto Iván Fernández Becerra, actuando mediante apoderado judicial, presentaron petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para reclamar la responsabilidad internacional del Estado Colombiano, con ocasión a los hechos que rodearon

la muerte de Willam Fernández Becerra, quien falleció el 26 de agosto de 1996, como consecuencia de impactos de arma de fuego, realizados por agentes de la Policía Nacional, cuando este era menor de edad.

1.2. Que el 27 de enero de 2017, dicha solicitud fue admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.3. Que el 11 de julio de 2019, se suscribió acta de entendimiento entre el Estado Colombiano y el apoderado de los convocantes, lo cual derivó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa entre las partes el 29 de abril de 2020.

1.4. Que en tal acuerdo se reconoció la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular, el derecho a la vida, de las garantías judiciales, los derechos del niño y la protección judicial de Willam Fernández Becerra, y, de igual modo, por la vulneración de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial contenido en la misma Convención en perjuicio de los demás peticionarios.

Que mediante Informe de Solución Amistosa Nro. 213 del 17 de agosto de 2020, Nro. 213/20, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, el cual, en su artículo cuarto se acordó una medida de reparación pecuniaria, consistente en la siguiente fórmula:

“El Ministerio de Defensa Nacional confirmó que: Está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a un recurso judicial efectivo, por lo que el Estado materializará una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad de la familia del joven WILLAM FERNANDEZ BECERRA y en tal sentido se reconocerá el pago de 100 SMLMV para cada uno de los miembros de su núcleo familiar más cercano, esto es sus señores padres y 50 SMLMV para cada uno de sus dos (2) hermanos”¹

1.7. Que mediante oficio Nro. GS -2021 – 013668 del 08 de abril de 2021, la convocada informó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional habían emitido concepto favorable de conciliación en este asunto, por lo que se le indicó a la parte convocante que debíamos dar inicio a un trámite de conciliación para efectos de agotar el

¹ Fol. 6, documento 007. INFORME CIDH.

procedimiento regulado en la Ley 288 de 1996 y así lograr el cumplimiento del acuerdo amistoso aprobado por el mencionado organismo internacional.

1.8. Que Iván Fernández Becerra falleció y que, por esa razón, no integra la parte convocante, con lo cual, los valores reconocidos a su favor quedarán en suspenso hasta tanto se lleve a cabo su sucesión.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1. El 23 de abril de 2021, el apoderado de la parte convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, solicitando que se citara a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, con el propósito de reconocer y pagar *“la reparación pecuniaria acordada en la cláusula cuarta del acuerdo amistoso logrado entre el Estado colombiano y los peticionarios (hoy parte convocante), el cual fue aprobado mediante informe N° 213/20 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que a su vez tiene concepto favorable por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional”*, por valor de 250 S.M.L.M.V., equivalentes a \$227.131.500, a favor de la parte convocante.

2.2. Mediante auto Nro. 066 del 21 de abril de 2021, la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada y señaló fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial, el día 16 de junio de 2021.

2.3. El día 16 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, a la cual, el apoderado de la parte convocante, indicó que el pago de la respectiva indemnización se realizaría una vez se presente la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, acompañada, entre otras cosas, de la copia integral y legible de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, con lo cual, se conformará el respectivo expediente de pago al que se le asignará un turno y se pagará conforme a la disponibilidad fiscal que haya para el momento.

Frente a lo anterior, la agente del Ministerio Público solicitó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada a reconsiderar su decisión en relación con el plazo y la forma de pago de los montos acordados en el acuerdo amistoso aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“en el sentido de que se indique expresamente que será el Ministerio de Hacienda el que apropie los recursos y no se someterá a turno para el pago teniendo en cuenta el procedimiento especial, toda vez que estudiado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa se trata de un acuerdo amistoso aprobado por un organismo internacional, logrado con anterioridad entre las partes, agotando este trámite especial por tratarse de un proceso diferente y que en todo caso se rige por los términos del Acuerdo amistoso logrado entre el Estado Colombiano y los peticionarios, debidamente aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*.

Con lo cual, se suspendió la diligencia hasta el 15 de julio de 2021, para que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la convocada emita un nuevo pronunciamiento atendiendo la reconsideración planteada.

2.4. El 15 de julio de 2021, se reanudó la anterior diligencia, en la cual, el apoderado de la accionada indicó el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de su entidad, reconsideró su concepto, con lo cual procedió a dar claridad a la forma de pago de correspondiente, indicando que:

“...será el MINISTERIO DE HACIENDA el que apropie los recursos y no se someterá a TURNOS DE PAGO teniendo en cuenta el procedimiento especial, toda vez que estudiado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa se trata de un acuerdo amistoso aprobado por un organismo internacional, logrado con anterioridad entre las partes, agotando este trámite especial por tratarse de un proceso diferente y que en todo caso rige por los términos del Acuerdo amistoso logrado entre el Estado Colombiano y los peticionarios, debidamente aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”

Con lo cual, la delegada del Ministerio Público determinó que *“el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que se trata de dar cumplimiento al Informe N° 213/20 del 17 de agosto de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio del cual se aprobó el acuerdo amistoso logrado entre el Estado de Colombia y los peticionarios, así mismo la parte convocada emite decisión favorable en los términos del Acuerdo amistoso*

celebrado (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2 . En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para efectos de control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 288 de 1996, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la misma ley”

2.5. Así las cosas, las partes acordaron el pago de la correspondiente indemnización en los siguientes términos:

<i>NOMBRE VÍCTIMA</i>	<i>CONDENA EN SALARIOS</i>	<i>VALOR TOTAL A PAGAR</i>
<i>VERONICA BECERRA</i>	<i>100 S.M.M.L.V</i>	<i>\$90.852.600</i>
<i>WILLIAN ALFONSO FERNANDEZ</i>	<i>100 S.M.M.L.V</i>	<i>\$90.852.600</i>
<i>MARISOL FERNANDEZ BECERRA</i>	<i>50 S.M.M.L.V</i>	<i>\$45.426.300</i>
<i>VALOR TOTAL</i>	<i>250 S.M.M.L.V</i>	<i>\$227.131.500</i>

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 288 de 1996, los acuerdos en materia de violaciones a DDHH reconocidos ante organismos internacionales de derechos humanos se refrendarán se remitirán inmediatamente al Tribunal Contencioso Administrativo respectivo, para que se decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad mediante decisión motivada, así:

“ARTÍCULO 7. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de

nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare”

En esos términos, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que podrán conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción.

Ahora, en materia de conciliaciones o acuerdos suscritos en el marco de violaciones a DDHH declarados en decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, es importante indicar que nuestro ordenamiento jurídico prevé un procedimiento especial con requisitos diferentes a los establecidos para el resto de conciliaciones, regulado a partir de la Ley 288 de 1996.

En esos términos el artículo 2 de la Ley 288 de 1996, establece que tales acuerdos solo se podrán realizar en eventos en los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

(i) Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de DDHH del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

(ii) Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:

- a) El Ministro del Interior;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Ministro de Defensa Nacional.

Dicho comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

Cuando el Comité considere que se no reúnen los presupuestos a que hace referencia el párrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

Por último, es importante indicar que según el párrafo 4° del mencionado artículo 2 *ejusdem*, habrá lugar al trámite especial dispuesto en dicha ley aun si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en tal artículo.

“PARÁGRAFO 4. Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Frente a la aplicación del anterior artículo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 12 de mayo de 2010, dispuso que:

“La precitada Ley 288 de 1996 introdujo el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, que no siguen la normativa tradicional, sino que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que exista una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se concluya que el Estado Colombiano incurrió en violación de derechos humanos en un caso concreto y se

establezca que, como consecuencia, deba indemnizar los perjuicios causados.

- Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un Comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional.

El acuerdo de las partes debe estar avalado por el Agente del Ministerio Público y será objeto de revisión por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que el Magistrado estudie, únicamente, si la conciliación resulta lesiva al patrimonio público y si está viciada de nulidad.

Como se observa y como ya lo ha explicado la Sala², la Ley 288 de 1996 establece un procedimiento diferente al comúnmente adoptado en materia de conciliaciones, solo en relación con la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento de lo dispuesto por los órganos internacionales de derechos humanos³.

3. PRUEBAS:

En el presente trámite se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento de la víctima Willam Fernández Becerra, con el cual se acredita que es hijo Willian Alfonso Fernández y de Verónica Becerra.
- Copia del registro civil de nacimiento de la víctima Marisol Fernández Becerra, con el cual se acredita que es hermana de Willam Fernández Becerra y sus padres son Willian Alfonso Fernández y Verónica Becerra.
- Copia del registro civil de nacimiento de la víctima Iván Fernández Becerra, con el cual se acredita que es hermano Willam Fernández Becerra y sus padres son Willian Alfonso Fernández y Verónica Becerra.
- Informe N° 213/20 del 17 de agosto de 2020, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio del cual se aprobó el

² Autos de 22 de febrero de 2007. Expediente: 26.036. Conejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 17 de septiembre de 2007. Expediente: 17.639; 28 de septiembre de 2007. Expediente: 32.793; 13 de abril de 2007. Expediente: 31.409. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

³Conejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 12 de mayo de 2010, Expediente 54001-23-31-000-1993-07888-01(36144). [C.P. Mauricio Fajardo Gómez].

acuerdo amistoso logrado entre el Estado de Colombia y los peticionarios.

- Oficio No. GS -2021 – 013668 del 08 de abril de 2021, por medio del cual se informó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional habían emitido concepto favorable de conciliación, por lo que era necesario presentar la solicitud de conciliación para agotar lo contenido en la Ley 288 de 1996.

- Concepto favorable de conciliación del 14 de julio de 2021, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

- Acta de acuerdo de conciliación del 15 de julio de 2021, ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, donde se expresó lo siguiente:

“...el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que se trata de dar cumplimiento al Informe N° 213/20 del 17 de agosto de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio del cual se aprobó el acuerdo amistoso logrado entre el Estado de Colombia y los peticionarios, así mismo la parte convocada emite decisión favorable en los términos del Acuerdo amistoso celebrado (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)² . En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para efectos de control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 288 de 1996, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la misma ley”.

4. EL CASO CONCRETO:

Corresponde a esta Corporación ejercer control de legalidad sobre el acuerdo de conciliación aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe de Solución Amistosa Nro. 213 del 17 de agosto de 2020, del caso 13.319 (*Willam Fernández Becerra y familia vs. Colombia*), y el Acta de Conciliación Extrajudicial del 15 de julio de 2021 de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, en los cuales, se reconoció el pago de 250 S.M.L.M.V., equivalentes a \$227.131.500, a favor de

la parte convocante, por concepto de reparación pecuniaria acordada en la cláusula cuarta del referido informe.

Frente a ello, es importante indicar que las conciliaciones o acuerdos que se logren entre el Estado colombiano y particulares sobre la indemnización de perjuicios causados por la violación de DDHH que se declaren ante organismos internacionales de derechos humanos, se someten a un trámite de aprobación especial dispuesto en la Ley 288 de 1996.

En ese orden, se observa que la causa de los perjuicios cuya indemnización se acordó vía acuerdo conciliatorio, consiste en la muerte de Willam Fernández Becerra a manos de agentes de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 26 de agosto de 1996, en la vía Panamericana que conduce de la ciudad de Popayán a la de Pasto, a la altura del municipio de Mercaderes (Cauca)⁴ y la solicitud radicada por la parte accionante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se radicó el 23 de julio de 2008, con lo cual, según las reglas procesales de derecho doméstico, había operado el fenómeno de la caducidad.

No obstante, la Ley 288 de 1996, en el párrafo 4° de su artículo 2, prevé que la indemnización de perjuicios reconocidos por violaciones a derechos humanos declarados expresamente por organismos internacionales de ese ramo, procede con independencia de la caducidad de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico interno y así lo reconoció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia a del 19 de julio de 2007, en los siguientes términos:

“...se observa que la causa del daño cuya indemnización se acordó por vía de acuerdo conciliatorio, consiste en la muerte del señor Santos Mendivelso Coconubo, la cual ocurrió el día 5 de abril de 1991 y la demanda de reparación directa se presentó el 30 de noviembre de 1995, es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción por haber transcurrido a cabalidad los dos años de que trata el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, establece que el Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite previsto, las indemnizaciones de perjuicios causados por

⁴ Fol. 2. C - 007. INFORME CIDH.

violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado expresamente por organismos internacionales de derechos humanos, aunque las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la correspondiente indemnización de perjuicios se encontraren en curso o hubieren caducado; al respecto, los artículos 2 y 5 de dicha ley, disponen:

“Artículo 2o. (...) Parágrafo: Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo. (...)

Artículo 5º. La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluído en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que aún cuando la acción correspondiente, esto es la prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se encuentre caducada, el Estado deberá reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos cuando así haya sido declarado por un organismo internacional de derechos humanos y siempre que el Comité Interministerial haya emitido concepto favorable. Para el efecto las partes podrán suscribir un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial”⁵

Bajo esa consideración, en el presente asunto no es necesarios hacer un análisis respecto de la caducidad de la acción, puesto que, como ya se dijo, la reclamación de acuerdos aprobados por organismos internacionales de derechos humanos, no se sujetan a las reglas de caducidad de derecho interno.

Así las cosas, el Estado colombiano se encuentra obligado al pago de la indemnización acordada en el acuerdo conciliatorio aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir del Informe Nro. 213/20 del caso 13.319 (*Willam Fernández Becerra y familia vs. Colombia*), cuya aprobación, según el régimen especial dispuesto en el artículo 2 de la Ley 288 de 1996, se encuentra supeditada a la verificación de la existencia de (i) una decisión escrita del Comité de DDHH del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que reconozca la violación de derechos humanos y la subsecuente obligación

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2007, Expediente 15001-23-31-000-1995-05734-01(17639). [C.P. Mauricio Fajardo Gómez].

de indemnizar perjuicios; (ii) un concepto favorable sobre la decisión del organización internacional, proveniente de un comité constituido por los ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Defensa y Justicia y Derecho; y (iii) inexistencia de nulidades y afectación a los intereses patrimoniales del Estado, según lo previsto en el artículo 7 *ejusdem*.

En esos términos, se procederá a verificar el cumplimiento de tales requisitos a efectos de definir la aprobación o importación del presente acuerdo:

(i) En primer lugar, respecto al reconocimiento de la violación a derechos humanos y la existencia de la obligación del Estado colombiano indemnizar por parte de un organismo internacional de protección de derechos humanos, se tiene que, en el presente asunto, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida y garantías judiciales de Willam Fernández Becerra y su familia (madre, padre y dos hermanos), según se muestra en el Informe Nro. 213/20 del caso 13.319 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así:

“El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida (Art.4), derecho a las garantías judiciales (Art. 8), derechos del niño (Art. 19) y derecho a la protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de William Fernández Becerra, así como los derechos a la integridad personal (Art. 5), derecho a las garantías judiciales (Art. 8) y derecho a la protección judicial (Art. 25) de la CADH en perjuicio de sus familiares, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo tratado”⁶.

(ii) En segundo lugar, respecto a la existencia del concepto al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por el comité de conciliación, se tiene que, en efecto, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional aprobó conciliar de manera integral el acuerdo aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos⁷:

⁶ Fol. 4. C. 007. INFORME CIDH.

⁷ Fol. 1. C. 022. CERTIFICADO COMITÉ VERONICA BECERRA Y OTROS.

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 025 del 14 de julio de 2021, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **VERONICA BECERRA y OTROS** se decidió:

RECONSIDERAR, la decisión adoptada en agenda No 036 de 2020, en lo concerniente a la forma de pago, razón por la cual el acuerdo conciliatorio, se expone de la siguiente forma:

CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Padres

Verónica Becerra	100 S.M.M.L.V.
William Alfonso Fernández	100 S.M.M.L.V.

Hermanos

MARISOL FERNÁNDEZ	50 S.M.M.L.V.
IVÁN FERNÁNDEZ	50 S.M.M.L.V.

En cuanto a la forma y el plazo para el pago del Acuerdo Amistoso contenido en el Informe No. 213/20 CASO 13.319 SOLUCION AMISTOSA, WILLIAM FERNÁNDEZ BECERRA Y FAMILIA - COLOMBIA, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de agosto de 2020, será el MINISTERIO DE HACIENDA el que apropie los recursos y no se someterá a TURNOS DE PAGO teniendo en cuenta el procedimiento especial, toda vez que estudiado el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa se trata de un acuerdo amistoso aprobado por un organismo internacional, logrado con anterioridad entre las partes, agotando este trámite especial por tratarse de un proceso diferente y que en todo caso rige por los términos del Acuerdo amistoso logrado ante el Estado Colombiano y los peticionarios, debidamente aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

(iii) Respecto al control adicional dispuesto en el artículo 7 *ejusdem*, este Tribunal advierte que no evidencia nulidad alguna que vicie la validez de la conciliación *sub examine* y, además, se estima que con las sumas reconocidas en dicho acuerdo no lesionan los intereses de la Nación, toda vez, que tales montos no superan los topes reconocidos por la jurisprudencia de máximo tribunal de lo contencioso administrativo respecto a la indemnización de perjuicios morales, con lo cual, se aprobará el acuerdo conciliatorio, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

iv) Y por último, que si bien Iván Fernández aparece incluido en la certificación expedida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, no fue incluido en el acuerdo que se revisa debido a que falleció y a que sus herederos no dieron consentimiento alguno al respecto. De modo que esa exclusión resulta viable en la medida que se trata de un litisconsorcio facultativo y que, por tanto, para la aprobación del acuerdo no se requiere del consentimiento conjunto de todas las personas involucradas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus funciones legales y constitucionales:

III. DISPONE:

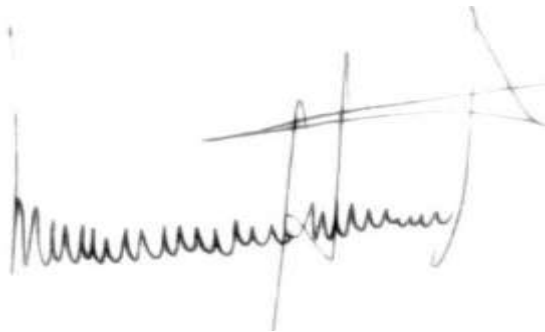
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre Verónica Becerra, Willian Alfonso Fernández y Marisol Fernández Becerra, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante Informe de Solución Amistosa Nro. 213 del 17 de agosto de 2020, del caso 13.319, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO: EXPEDIR copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a los convocantes serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00235-00
Demandante: Verónica Becerra y otros.
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Medio de control: Conciliación extrajudicial.

Tribunal Administrativo del Cauca
Pág. 15

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c42b9f5ffcea1ae7949a89c317c48aac3b63dbe0ff93d69926aa6649385bfb

Documento generado en 24/08/2021 11:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2017 00346 00
Actor CONSORCIO ARIZA
Demandado DEPARTAMENTO DELCAUCA
Medio de Control CONTROVERSIA CONTRACTUAL PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho Sustanciador, a resolver lo referente a los honorarios del auxiliar de la justicia.

Consideraciones

El artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021¹, frente a los honorarios de los peritos, consagraba lo siguiente:

ARTÍCULO 221. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

¹ El cual se aplicará por expresa disposición del inciso 2° del artículo 86 de la mencionada ley, el cual reza:

Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa.(...)

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Expediente 19001 23 33 004 2017 00346 00
Actor CONSORCIO ARIZA
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción CONTROVERSIA CONTRACTUALES PRIMERA INSTANCIA

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

En el presente caso, tenemos que la Ph.d. Zoraida Ramírez Gutiérrez, entregó el informe pericial, el 10 de agosto de 2021². Del mismo, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado³ a las partes, sin que se hayan solicitado aclaraciones o complementaciones.

Por lo que es procedente fijar los honorarios del auxiliar de la justicia, con fundamento en los parámetros señalados en el artículo 26⁴ del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “*Por la cual se reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia*”.

No puede acudirse a las tarifas fijadas en el artículo 27 de la normatividad antes citada, toda vez que se estableció tarifa oficial para secuestre, partididor, traductores e intérpretes, liquidadores, síndicos y administradores de bienes, guardándose absoluto silencio respecto de los demás peritos.

Así las cosas, dada la complejidad del dictamen encargado y la cuantía de las pretensiones reclamadas, se fijarán en la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, quien solicitó la prueba, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Deberán acreditar el pago de dichas sumas ante este Tribunal, a la cuenta que para ello señale y certifique la perito Ramírez Gutiérrez.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- FIJAR como honorarios para la Ph.d Zoraida Ramírez Gutiérrez, la suma equivalente a **diez (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La parte demandante deberá acreditar el pago de dichas sumas ante este Tribunal, a la cuenta que para ello señale y certifique la perito Ramírez Gutiérrez.

² Folios 533-539 del C. principal

³ Folio 540 C. Principal

⁴ Artículo 26.- CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.- El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Expediente 19001 23 33 004 2017 00346 00
Actor CONSORCIO ARIZA
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción CONTROVERSIA CONTRACTUALES PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO.- Evacuado lo anterior, vuelva a Despacho para fijar fecha para la audiencia de pruebas donde se efectuará la contradicción al dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfcf25b6ca34d59c6fac9a000d2850382d729d43827cab43255b0ee2db22
e26**

Documento generado en 24/08/2021 02:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00682 00
Actor: DEIVIS ADRIÁN SÁNCHEZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Llega proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Popayán¹, la presente demanda para ser sometida a estudio de admisión.

Consideraciones

El señor Deivis Adrián Sánchez Valencia presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de los actos administrativos que le niegan el reconocimiento de los tres meses de alta y el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Sin embargo, el Despacho Sustanciador advierte unas falencias susceptibles de corrección, como se pasará a exponer.

- Acto demandado

El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece como anexo obligatorio de la demanda, la copia del acto acusado y las constancias de notificación, publicación o comunicación del mismo.

Revisado en su integridad el archivo electrónico que contiene la demanda y sus anexos, se advierte que el Oficio N° 052083 de 31 de agosto de 2019, emanado de la Dirección General de la Policía Nacional, y que corresponde a uno de los actos demandados, se encuentra incompleto.

Es por ello que la parte actora, deberá allegar el documento íntegro.

- Notificación a las partes

El Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional y que regula lo referente a la implementación de las TIC en los procesos judiciales, estableció una obligación para todos los

¹ Que mediante auto del 9 de diciembre de 2020, declaró su falta de competencia para conocer de este asunto por el factor cuantía.

Expediente: 19001 2333004 2020 00682 00
Actor: DEIVIS ADRIÁN SÁNCHEZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

usuarios de la Administración de Justicia, de remitir la demanda y sus anexos por medios electrónicos a los demandados, so pena de inadmisión:

ARTÍCULO 6.- Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Dicho precepto fue recogido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo estudio, tenemos que revisado en su integridad el archivo que contiene la demanda y sus anexos, la parte demandante omitió arrimar el envío de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, o por lo menos, de ello no hay constancia en los archivos allegados. Por el contrario, existe una afirmación en el acápite de anexos, que llevan a concluir que tal carga no ha sido cumplida².

Por lo que deberá corregirse la demanda, para que la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades contra las cuales dirige sus pretensiones.

Se le recuerda a la parte demandante, que de conformidad con las normas arriba citadas, la subsanación también deberá ser remitida simultáneamente a las partes, y acreditar constancia de ello.

Por lo anterior, se DISPONE:

²Señala en la demanda, lo siguiente:

IX.- ANEXOS:

Con la demanda acompaño los siguientes anexos:

1. Los señalados en el capítulo de pruebas.
2. Cinco copias de la demanda en formato pdf para traslados y para el despacho.

Expediente: 19001 2333004 2020 00682 00
Actor: DEIVIS ADRIÁN SÁNCHEZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en los aspectos formales indicados en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al abogado Ancízar Rodríguez García, identificado con la C.C. No 7.539.976 y T.P. No 167.954 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que fue acompañado con el archivo electrónico de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**643a98d192e0f6bca8c0aead048f08a477ea24793418132f81e9ac21c8e
2aef1**

Documento generado en 24/08/2021 02:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expedientes: 19001-23-33-02-2020-00064-00
Demandante: JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Primera Instancia.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró a regir a partir del 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 en cuanto contempló la oportunidad para la resolución de las excepciones previas.

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Ahora bien, dentro del presente asunto se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 01 de febrero de 2021, de manera que se procede a resolver las que tienen carácter de previas.

1. Resolución de las excepciones previas

La entidad demandada – CRC, propuso la excepción de improcedencia del medio de control elegido y la imposibilidad de encausar o adecuar el proceso de forma oficiosa – ineptitud sustancial de la demanda.

Argumenta que la medida preventiva en contra de la parte actora continúa vigente y el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental número 83 de 2013, aún no ha sido concluido de forma definitiva.

Considera que, si los demandantes pretenden cuestionar la legalidad de la forma de proceder de la entidad y perseguir una indemnización de perjuicios dentro del contexto del procedimiento sancionatorio ambiental número 83 de 2013, es necesario llegar al final de dicho procedimiento, para poder cuestionar el acto administrativo definitivo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no a través del de reparación directa, pues implicaría un desconocimiento del ordenamiento jurídico procesal, al no ser este el medio de control concebido por el legislador para el caso en concreto.

2. Se considera.

En el presente asunto la parte actora incoa el medio de control de reparación directa en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC, con el fin se declare administrativa y extracontractualmente responsable de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales (lucro cesante) como extrapatrimoniales, en razón a que la CRC con sus acciones y omisiones, le impidió la explotación minera entre los años 2013 a 2019.

De acuerdo con los hechos de la demanda, la CRC inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de los demandantes, quienes tenían licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción, según Título Minero GGQ-082 localizado en la vereda Buena Vista, municipio de Sotará.

La acusación que hace el actor frente al procedimiento administrativo de la entidad, se fundamenta en la falta de diligencia para resolver sobre la suspensión de la actividad minera, pues considera que la CRC violó los términos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2019, toda vez que, para legalizar la medida la CRC se demoró 43 días, cuando el artículo 16 ibid., establece un término no mayor a 10 días para iniciar el procedimiento sancionatorio. De igual modo, indicó que el artículo 27 concede un término de 15 días para declarar la responsabilidad; sin embargo, en su caso la autoridad ambiental lleva más de cuatro (4) años

sin definir el asunto. Todo eso conllevó a que se perdieran contratos del proyecto minero, se desconoció a las inversiones realizadas en la adquisición de las servidumbres y en la construcción de vías.

Ahora, aunque refiere la parte actora que la entidad demandada con los actos administrativos, durante el procedimiento, y que posteriormente ha revocado unilateralmente, le ha traído los perjuicios reclamados, no cuestiona tales actuaciones con la demanda, sino la mora para resolver sobre el proceso sancionatorio de manera que el medio de control escogido resulta adecuado.

Al respecto se tiene pronunciamiento del Consejo de Estado en asunto similar, en el cual destaca que cuando la fuente del daño antijurídico del cual el actor dice ser agraviado se centra en la supuesta no actuación de la administración y con ello el incumplimiento de los mandatos dispuestos por el legislador para el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, la reparación directa es el medio de control en estos casos.

“Traídas tales consideraciones a la discusión sobre la idoneidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, se tiene que este último es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado, bien sea mediante un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

...

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.

Empero, cuando el daño antijurídico tiene su origen en un acto administrativo respecto del cual el actor admite que el mismo se encuentra ajustado a derecho la doctrina' y la jurisprudencia de esta Corporación han reconocido la procedencia de la acción de reparación directa por ruptura de las cargas públicas, esto es, referido al daño especial como título de imputación, pues, el centro de imputación de responsabilidad no gira en torno a un obrar ilícito de la administración sino en la existencia de un daño antijurídico que se ha generado con ocasión de una decisión administrativa acorde al orden jurídico.

Por último, otro supuesto de procedencia de la acción de reparación directa contra actos administrativos se encuentra en el evento en que se pretenda la indemnización de perjuicios contra un acto administrativo ilegal que ha sido revocado por la autoridad administrativa con ocasión de los recursos de vía gubernativa o en ejercicio de la revocatoria directa, criterio

admitido por esta Corporación.

En el presente caso, la parte demandante elevó como primera pretensión "que se declare que la Corporación Autónoma Regional del Cauca incurrió en falla del servicio consistente en la omisión o bien de iniciar procedimiento sancionatorio dentro de los diez días siguientes a la imposición de la medida preventiva o bien de levantar la medida preventiva de suspensión...

Siendo claro este punto, fluye entonces la conclusión según la cual la fuente del daño antijurídico del cual el actor dice ser agraviado se centra en la supuesta no actuación de la administración y con ello el incumplimiento de los mandatos dispuestos por el legislador para el ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca; en otras palabras, ha sido idónea la escogencia del medio de control de reparación directa para poner en conocimiento de la jurisdicción la controversia reseñada"¹.

Así las cosas, no se desconoce el ordenamiento jurídico el verificar la responsabilidad del Estado a través del medio de control de reparación directa, aunque el proceso sancionatorio ambiental adelantado a la parte actora no haya culminado y por lo tanto la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

De otra parte y dado que se solicitó la práctica de pruebas dentro del presente asunto, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la CRC.

SEGUNDO. - FIJAR, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, el catorce (14) de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace para la reunión se enviará previamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación: 19001-23-33-000-2012-00526-01 (47371)

Expedientes: 19001-23-33-02-2020-00064-00
Demandante: JUAN MIGUEL ANGULO GARRIDO Y OTRO
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA.
Medio de control: REPARACION DIRECTA - Primera Instancia.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a4096fb53d68b0b6a6bbdf6fdf7ef151854795d16a7065da5f2877189e797
24a**

Documento generado en 24/08/2021 03:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, doce de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra la sentencia de 13 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Parte demandante

JESSICA MARCELA HENAO BUITRÓN
C.C. No. 1.112.488.978

NORALBA BUITRÓN CHILITO
C.C. No. 25.593.386

Parte demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Las pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado, por el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó:

Que se declare la nulidad del Oficio No. OFI 13 – 500 de 31 de octubre de 2013, en el que se negó la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y padre, respectivamente, el soldado Eder Henao Grajales.

Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Que se condene al pago de los perjuicios materiales, en la suma de 200´000.000 de pesos, y de los perjuicios morales, en la suma de 200´000.000 de pesos.

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

Que las sumas sean indexadas, se dé cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA (sic), y se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos

En la demanda se expuso como fundamento fáctico, lo siguiente:

El señor Eder Henao Grajales ingresó al Ejército Nacional como soldado regular el 19 de septiembre de 1991 hasta el 31 de marzo de 1993, y como soldado voluntario, desde el 1 de abril de 1993 hasta el 14 de diciembre de 1998, fecha en la que falleció, por acción directa del enemigo.

A esa fecha, convivía con la señora Noralba Buitrón Chilito, y era padre de la menor Jessica Marcela Henao Buitrón, quienes solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que fue negada en el oficio cuestionado. *Fls. 36 y siguientes.*

2. RECUESTO PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de junio de 2017, ante el Juzgado Administrativo de Mocoa Putumayo, que la remitió por competencia a esta jurisdicción, donde fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, donde fue admitida y debidamente notificada a las partes. *Fls. 1 y siguientes.*

3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó la demanda, a través de apoderado, en tiempo oportuno.

En la contestación, aceptó como ciertos los hechos expuestos y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Indicó que por Resolución No. 3086 de 13 de julio de 2006, se reconocieron las prestaciones sociales a los interesados, a saber: compensación por muerte y cesantía doble, según el Decreto 2728 de 1968. Adujo que contra esa resolución no se presentó recurso ni demanda administrativa; y que, en este sentido, ese era el acto a cuestionar, y no el ahora demandado.

Agregó que no es aplicable la Ley 100 de 1993, que expresamente excluye a las fuerzas militares de su aplicación.

Planteó las siguientes excepciones: carencia del derecho, inexistencia de la obligación, prescripción e ineptitud formal de la demanda. *Fls. 76 y siguientes.*

4. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

De las excepciones propuestas, se corrió el traslado de ley, dentro del que la parte actora se opuso a su prosperidad. *Fls. 87 y siguientes.*

En la audiencia inicial se declaró no probada la excepción de inepta demanda, y ante la inexistencia de pruebas por practicar, se pasó a la etapa de alegatos y se dictó sentencia. *Fls. 91 y siguientes.*

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

5. LA SENTENCIA APELADA

Se trata de la sentencia dictada el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, referidas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado asentó que era competente para conocer del asunto en primera instancia, y que la presentación de la demanda no se sujetaba a un término de caducidad, porque versaba sobre una prestación periódica.

Expuso la normatividad que regula la pensión de sobrevivientes; halló demostrado que el señor Henao Grajales prestó sus servicios como soldado voluntario, y que en esta calidad falleció, lo que se calificó como ocurrido en combate y por la acción directa del enemigo; y consideró que, en este tipo de casos, la jurisprudencia contenciosa administrativa, estima procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con aplicación del Decreto 1211 de 1990. En consecuencia, declaró la nulidad del acto demandado y ordenó, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Noralba Buitrón Chilito, en calidad de compañera permanente, y de la señora Jessica Marcela Henao Buitrón, en calidad de hija, a favor de quien se decretó que no operó la prescripción de las mesadas. A la vez, se ordenó el descuento de lo pagado por concepto de prestaciones por muerte, por Resolución No. 3086 de 13 de julio de 2000. Y se negó el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados, por no estar demostrados. *Fls. 91 y siguientes*

6. EL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad demandada**, apeló la sentencia en tiempo oportuno.

En el recurso alegó que a la fecha del fallecimiento del soldado Henao Grajales, estaba vigente el Decreto 2728 de 1968, según el cual, era procedente el reconocimiento de la compensación por muerte y la liquidación de la cesantía doble, pero no el reconocimiento de una pensión vitalicia. Agregó que los soldados voluntarios solo recibían una bonificación y no un salario, de conformidad con la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, que transcribió en lo pertinente.

Razonó que no es aplicable la Ley 100 de 1993, porque esta exceptúa en forma expresa al personal de las Fuerzas Militares. Y estimó que debió atacarse el acto de reconocimiento de las prestaciones. *Fls. 101 y siguientes.*

7. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Interpuesto el recurso, se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que se declaró fracasada. En consecuencia, el recurso se concedió y admitió, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que aleguen de conclusión y emita el concepto, respectivamente. La parte actora alegó a folios 17 y siguientes, y la entidad lo hizo a folios 15 y siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, de acuerdo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, porque se trata de resolver el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2. Lo probado

El señor Henao Grajales se vinculó al Ejército Nacional, como Soldado Regular desde el 19 de septiembre de 1991 hasta el 18 de marzo de 1993, y como soldado voluntario desde el 30 de abril de 1993 hasta el 14 de diciembre de 1998, fecha de su fallecimiento; según certificación a folio 18, su Registro de Defunción a folio 16, y el acta de necropsia, a folios 25.

Era orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 57, con sede en el departamento del Cauca, según certificación a folio 22. Y en el Informe Administrativo por Muerte se indica que el 15 de diciembre de 1998, el Batallón adelantó un movimiento motorizado hacia Santiago, Putumayo, cuando inició un contacto armado con un grupo de insurgentes, que “asesinaron brutalmente” al SLV Henao Grajales. Los hechos se calificaron como ocurridos en servicio, como consecuencia de combate o acción directa del enemigo; copia del Informe reposa a folio 11.

Con ocasión de su fallecimiento, se reconoció una compensación por muerte y la liquidación doble de las cesantías, a sus beneficiarias, por Resolución No. 3086 de 13 de julio de 2000, según se anotó en el acto administrativo cuestionado.

A la vez, fue ascendido póstumamente al grado de cabo segundo, por Resolución de 19 de febrero de 1999, a folio 19.

Las ahora demandantes, señoras Jessica marcela Henao y Noralba Buitrón, en calidad de compañera permanente y de hija del SLV Eder Henao Grajales, solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que fue negada por Oficio No. OFI13 53007 de 31 de octubre de 2013, en el que se consideró que se habían reconocido las prestaciones por muerte, y que la prestación reclamada no estaba prevista en el Decreto 2728 de 1969, a folio 14.

3. Caso concreto

En la sentencia se accedió al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras Jessica Henao y Noralba Buitrón, en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente, en aplicación del Decreto 1211 de 1990; decisión contra la cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, alegó que tal prestación no está contemplada en el Decreto 2728 de 1969, y que no es aplicable la Ley 100 de 1993 porque excluye expresamente a los miembros de las Fuerzas Militares.

Contrario a esto, en este tipo de asuntos, en los que se reclama la pensión de sobrevivientes por beneficiarios de soldados voluntarios fallecidos en servicio activo, en combate o por la acción del enemigo, el Consejo de Estado, Sección Segunda en pleno, en sentencia de unificación de 4 de octubre de 2018, radicado 4648-15, SUJ2-013-18, explica que tienen derecho al ascenso póstumo, según el Decreto 2728 de 1968, por lo cual, el soldado voluntario fallecido en combate pasa a ser parte del cuerpo de oficiales y suboficiales, por lo que se le aplican las normas destinadas a estos, en las que se prevén las prestaciones, entre ellas, la pensión de sobrevivientes. Dice la sentencia:

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

141. De esta manera se tiene que en tratándose de soldados voluntarios fallecidos en combate, estos tienen el derecho a las prestaciones económicas que concede el Decreto 2728 de 1968, el cual contempla el ascenso póstumo. Ahora por virtud de ese ascenso póstumo, el fallecido pasa a ser suboficial de las Fuerzas Militares y por ende a ser destinatario de las prestaciones contenidas en los regímenes prestacionales de ese personal, que en su orden serían los Decretos 89 de 1984, 85 de 1989 y 1211 de 1990 y posteriormente, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año, los cuales consagraron de manera expresa la pensión de sobrevivientes para ese personal.

De estas normas, no sería aplicable el Decreto 89 de 1984, porque exigía un tiempo de servicios de 12 años, que ningún soldado voluntario habría cumplido; por lo que son observables, por razón del principio de especialidad, las otras, a saber: decretos 85 de 1989, 1211 de 1990 y luego la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004. Así se desarrolla en la sentencia referida:

144. Así las cosas, fue solo con la entrada en vigencia del Decreto 95 de 1989, que obtuvieron el derecho a tal prestación, toda vez que la aludida disposición la preveía con independencia del tiempo de servicio, lo cual se mantuvo con el Decreto 1211 de 1990, normas que mejor regulan el supuesto de hecho consistente en la muerte de un miembro de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, pues son precisamente estos servidores los que están sometidos al riesgo especial que la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, comprometen.

145. De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido del principio de especialidad explicado en precedencia, se debe dar prevalencia al régimen especial que regula de manera particular el supuesto de hecho a que se refiere la norma, pues tal medida se armoniza con los principios protectorio, pro homine, de justicia y de igualdad que encauzan el derecho laboral.

146. La identidad fáctica anotada ha sido el referente para que el Consejo de Estado haya encontrado que no es razonable ni existe justificación válida para que tanto el Decreto 2728 de 1968 como el Decreto 1211 de 1990 ordenen un ascenso póstumo, así como el reconocimiento de unas prestaciones económicas en favor de sus beneficiarios, pero no el pago de la pensión de sobreviviente a favor de quienes con el hecho de la muerte de un miembro de las Fuerzas Militares pierden el sustento y apoyo económico que este les brindaba, por ello, en aras de efectivizar el derecho a la igualdad y proteger el núcleo familiar del soldado que fallece en combate, ha reparado en la viabilidad de inaplicar el Decreto 2728 de 1968 y tener en cuenta el Decreto 95 de 1989 o el Decreto 1211 de 1990, dependiendo de la fecha de la muerte del causante, con el objetivo de reconocer la prestación periódica .

147. Debe considerarse además, que dado que el principio de inescindibilidad impediría que el reconocimiento de las prestaciones por muerte bajo las condiciones del régimen general se liquidaran con fundamento en los haberes percibidos por el grado superior, la aplicación de un criterio basado en los principios de igualdad material y justicia lleva a que sea el principio de especialidad el que oriente la selección del régimen contenido en el Decreto 95 de 1989 o en el Decreto 1211 de 1990, según la fecha de fallecimiento, pues tal medida se acompasa de mejor manera con el principio pro homine y la dignidad humana de quienes entregaron su vida para el cumplimiento de los fines del Estado, acto meritorio que da lugar al ascenso póstumo.

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

(...)

150. Así pues, se concluye que el criterio hermenéutico de especialidad conduce a que sea el Decreto 95 de 1989 o el Decreto 1211 de 1990, según la fecha de fallecimiento, la norma aplicable para los soldados voluntarios fallecidos en combate desde la entrada en vigencia del Decreto 95 de 1989 hasta el 7 de agosto de 2002, fecha a partir de la cual se aplican las reglas contenidas en el Decreto 4433 de 2004.

Además de lo dicho, la sentencia estima que las prestaciones reconocidas a los soldados así fallecidos, contempladas en el Decreto 2728 de 1968, y las de los decretos 95 de 1989 y/o 1211 de 1990, son compatibles. Y aclara que esta regla difiere de la establecida en los eventos en que el fallecimiento es en simple actividad, donde se aplica el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, donde sí son incompatibles dichas prestaciones con el reconocimiento de la pensión.

Retomando el caso concreto, se tiene que el SLV Eder Henao Grajales falleció el 14 de diciembre de 1998, lo que se calificó como ocurrido en actos del servicio, en combate o por acción del enemigo, lo que motivó el reconocimiento de las prestaciones a sus beneficiarias, a saber: cesantías dobles y compensación por muerte, así como el ascenso póstumo al grado de cabo segundo.

Este ascenso, tal como se discierne en la jurisprudencia expuesta, hace que el soldado voluntario fallecido en combate, pase a integrar el grupo de oficiales y suboficiales, y resulte, por tanto, beneficiario de su régimen prestacional, contenido en el Decreto 1211 de 1990, en virtud del cual, es viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarias, como bien lo decretó la a quo.

En este sentido, nótese que la sentencia accedió al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en aplicación de dicho Decreto, y no de la Ley 100 de 1993, como desatinadamente lo apeló la entidad demandada, por lo que se desestiman los cargos de la apelación.

Finalmente, observa la Sala que no se propusieron otros argumentos, frente a la compatibilidad de las prestaciones por muerte reconocidas con la pensión de sobrevivientes reclamada, ni tampoco frente a la legitimación en la causa de las demandantes, que está debidamente acreditada, ni respecto a la prescripción, aspectos que, sin más consideraciones, serán confirmados.

4. Conclusión

Ante la no prosperidad de la apelación, se confirmará la sentencia.

5. Costas

La entidad demandada apeló que no se condene en costas, porque no adelantó actuaciones procesales que lo ameriten. Contrario a esto, se tiene que, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la condena en costas se sigue un criterio objetivo valorativo; en cuya aplicación a este caso, se observa que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone en su numeral 3, que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente*

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

en las costas de la segunda. (...), y que estas están causadas y comprobadas en esta instancia, porque la parte actora presentó sus alegatos de conclusión, a folios 17.

Así las cosas, en aplicación del numeral 3 del artículo 365 del CGP, transcrito, las costas de esta instancia estarán a cargo de la entidad demandada, que interpuso el recurso, a la vez que se confirmará la sentencia. Las agencias en derecho ascenderán a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A

PRIMERO.- Confirmar la sentencia dictada el 13 de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la entidad demandada, según lo expuesto. Se liquidarán por el A quo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Los Magistrados

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Ausente con permiso

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99aaf7c7a9c29388dd22dd617b134de0ac1cdcc9502041b03e7be0d56ddd65f3

Documento generado en 17/08/2021 01:53:55 PM

Expediente: 19001 33 31 006 2017 00300 01
Actor: JESSICA MARCELA HENAO Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda instancia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
MEDIDA CAUTELAR.**

Procede el despacho a considerar la medida cautelar solicitada por la UGPP en la demanda inicial.

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de medida cautelar.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en escrito separado a la demanda inicial solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de las Resoluciones PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandado y RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013 que reliquidó la pensión de vejez del señor RUBÉN DARÍO RENGIFO BELTRÁN .

Expresó que el señor Rengifo Beltrán no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión especial dispuesta para los empleados del INPEC, como quiera que el Decreto 2090 de 2003 dispuso en el parágrafo del artículo sexto, que para acceder a la transición dispuesta por la norma, además de la vinculación anterior a 28 de julio de 2003y las 500 semanas de cotización, se debía cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; esto es: o 40 años de edad o 15 años de servicio, presupuestos con los que no contaba el demandado, dado que a la entrada en vigencia de esta norma, tan solo tenía 5 años de servicio y menos de 40 años de edad.

2. Traslado y pronunciamiento de la demandada.

Por auto de 30 de julio de 2021, se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar.

El 09 de agosto de 2021 la parte demandada se pronunció respecto de la medida cautelar deprecada considerándola improcedente, señalando en primera medida que la pensión percibida constituye el mínimo vital del demandado y su familia.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: RUBEN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR.

Consideró que conforme la interpretación del Consejo de Estado no es dable exigir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque a 28 de julio de 2003, el hoy demandado contaba con 744 semanas cotizadas y por lo tanto supera el derecho exigido en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003.

Consideró que la UGPP pretende causar un perjuicio irremediable al señor Rengifo Beltrán al privarlo de la pensión, bajo el desconocimiento flagrante del parágrafo 5 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

2. Para resolver se considera.

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a la jurisdicción contenciosa administrativa, para suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente.

La suspensión se hace en forma provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos por la ley.

La Ley 1437 ubica la suspensión provisional como una de las medidas cautelares que el juez puede decretar de oficio o a petición de parte, siempre que las considere *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del recurso y la efectividad de la sentencia”* y que tengan *“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*, Artículos 229 y 230 numeral 3.

En específico, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, procede por violación de las disposiciones invocadas en i) la demanda o en ii) la solicitud que se realice en escrito separado; siempre que la violación emane i) de la confrontación entre el acto acusado contra las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Artículo 231.

3. Caso concreto.

En el sublite la UGPP requiere la suspensión provisional de los actos administrativos que dispusieron el reconocimiento pensional a favor del señor Rubén Darío Rengifo Beltrán y la respectiva reliquidación pensional, al considerar que no es beneficiario de la transición contenida en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, en tanto al momento de la solicitud pensional no acreditaba los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; esto es: más de 40 años a su entrada en vigencia o un tiempo de servicios superior a 15 años.

La parte demandada se opone al decreto de la cautela, al considerar que la interpretación de la UGPP desconoce de manera flagrante el parágrafo transitorio 5 del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, poniendo en riesgo el mínimo vital del demandante.

A efectos de resolver la cuestión litigiosa así planteada, han de señalarse las normas comprometidas, las cuales establecen:

Artículo 6 del decreto 2090 de 2003:

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: RUBEN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR.

Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto, cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Toda vez que no existe discusión en que el demandante ingresó al INPEC en calidad de dragoneante en el año 1988, la norma anterior que regía su vínculo, lo era la Ley 32 de 1986 que en su artículo 96 disponía:

"Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad."

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prevé como requisitos del régimen de transición para acceder a la pensión de vejez, que a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, los hombres tuvieran 40 años o más de edad o bien 15 años o más de servicios.

No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso en el parágrafo transitorio 5 del artículo 1:

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

A partir de las disposiciones normativas relacionadas, en criterio del Tribunal a efectos de resolver la cuestión litigiosa planteada en la demanda inicial, cual es el derecho pensional en cabeza del demandado, existe una verdadera controversia jurídica que debe ser absuelta por la Corporación al resolver el fondo del asunto, situación que impide en este momento procesal decretar la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados.

A la anterior conclusión arriba la Sala, como quiera que aunque existe un criterio jurisprudencial que avoca por el total cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, esto es la vinculación anterior a 28 de julio de 2003, cotización de 500 semanas o más en actividades de alto riesgo y los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cual es tener más de 40 años en el caso de los hombres o 15 años de servicio a la vigencia de esta última norma tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en sede

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: RUBEN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR.

de tutela, no es menos cierto que otro criterio aboga porque de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, solamente debe acreditarse la vinculación anterior a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 y las cotizaciones superiores a 500 semanas a dicha fecha¹.

En la misma vía, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con los actos administrativos demandados, justamente la aplicación del Parágrafo Transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 fue la base para el reconocimiento pensional, situación que respalda la estructuración de por lo menos dos criterios de interpretación en la aplicación de la Transición al personal del INPEC.

Que para esta caso es aplicable la siguiente normatividad:
Que el Acto legislativo numero 01 de 2.005, por el cual se adiciona el articulo 48 de la constitución política, establece:
Artículo 1. Se adicionan los siguiente incisos y párrafos al articulo 48 de la Constitución Política:
"Parágrafo transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el articulo 140 de la ley 100 de 1.993 y el Decreto 2090 de 2.003 a partir de la entrada en vigencia de este ultimo decreto, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional, se les aplicara el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicara el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor. Este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1.986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.
De conformidad con la normatividad anteriormente trascrita y toda vez que el interesado había ingresado el servicio del INPEC antes de la vigencia del decreto 2090 de 2.003, le son aplicables las siguientes normas:
Ley 32 de 1986:
Art. 96: "Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de

jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la guardia nacional, sin tener en cuenta su edad."

Asi las cosas. debe tenerse en cuenta que el interesado cuenta con mas de (20) veinte años de servicio al INPEC, lo cual lo hace acreedor del reconocimiento de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la ley 32 de 1.986, la cual preceptúa el derecho a gozar de una pensión a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional (INPEC), al cumplir los veinte años de servicio, sin tener en cuenta la edad, adquiere por lo anterior el status jurídico de pensionado el día que completa veinte años de servicio, es decir, el 15 de septiembre de 2008.

En este orden de ideas y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital del demandado, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, como quiera que primero debe resolverse si al señor Rengifo Beltrán le asistía o no el derecho pensional cuestionado, siendo necesario dictar sentencia de fondo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Denegar la suspensión provisional de la de las resoluciones PAP 009152 de 17 de agosto de 2010 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandado y RDP 052272 de 13 de noviembre de 2013, que reliquidó la pensión de vejez.

SEGUNDO. Reconocer personería Adjetiva al Dr. JOSE OMAR MARTÍNEZ OSEJO con tarjeta profesional 147271 del C. Sup. Jud. Como apoderado de la parte demandada.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 4414-17.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2021-00090-00.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: RUBEN DARÍO RENGIFO BELTRÁN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - MEDIDA CAUTELAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55524ab06316c051ef5c937335407c5640e2ed100b9476b4ce2d85e457ddeac3
Documento generado en 24/08/2021 11:41:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**